



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA de GIRARDOT- CUNDINAMARCA

Girardot, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(AL) ALIMENTOS
Demandante	Marisol Gómez Lopera Leidy Katherine Nuñez Prada- hija-
Demandados	Álvaro Núñez Prada
Radicado	2020-00126-00
Providencia	Sentencia N° 92 Sentencia por clase de proceso N° 08
Decisión	Fija alimentos

I. ASUNTO

Surtido el trámite del proceso conforme lo postula el Art. 392 del Código General del Proceso, y 129 del C.I.A., sin pruebas además por practicar, este Despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo los antecedentes de hecho y derecho.

II. ANTECEDENTES

La señora MARISOL GOMEZ LOPEZ a través de apoderado judicial, interpone, interpone demanda de ALIMENTOS, direccionada contra ALVARO NUÑEZ PRADA, presentando como hechos, los siguientes, en resumen:

- Que de la unión de la señora MARISOL GOMEZ LOPEZ y ALVARO NUÑEZ PRADA, quienes son casados, se procreó la menor LEIDY HATHERINE NUÑEZ GOMEZ, que en la actualidad tiene 17 años en la actualidad.
- El señor ALVARO NUÑEZ PRADA, desde el 28 de mayo de 2015, desapareció y desde dicha fecha su familia no tiene conocimiento de su paradero, incumpliendo con sus obligaciones alimentarias con su hija.
- Hasta la fecha la madre es la que viene cubriendo las obligaciones frente al hogar y su hija, quien viene teniendo una difícil situación económica, y por ello, necesita del aporte del progenitor.
- El demandado percibía pensión de jubilación o asignación de retiro de parte del Ejército nacional de Colombia, de otro lado, a la joven le fue suspendidas el servicio de salud por parte de dicha entidad, no tiene ningún sustento por su padre.
- Por ello, se inicia la presente demanda a fin de obtener cubrimiento por parte de su progenitor.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en la situación fáctica, solicita se acojan las siguientes pretensiones:

Con el trámite respectivo se proceda decretar la cuota alimentaria para la joven LEIDY KATHERINE NUÑOZ GOMEZ, en una proporción correspondiente al 40% de la mesada pensonal que percibe el demandado ALVARO NUÑEZ PRADA, pagaderos directamente dentro los 5 primeros días, así, como una cuota adicional de junio y diciembre de cada año. Finalmente, condenar en costas a la parte demandada.



IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondida por reparto y con el lleno de los requisitos legales, la demanda fue admitida mediante auto del 12 de agosto de 2020, con trámite al tenor del Art. 392 del CGP, dentro del cual se ordenó la notificación del extremo demandado, se ordenó oficiar a la oficina del talento humano, para que informara la última dirección que tenga del demandado, o se ordene su emplazamiento, se correrá el traslado por 10 días, y la notificación al Agente del Ministerio Público,

Se procedió a Oficiar a CREMIL, de la cual se recibió respuesta 30 de noviembre de 2020, de donde se dejó en conocimiento que es pensionado de las FUERZAS MILITARES, y a la fecha no se sabe paradero del mismo, sin embargo, se trasladó a dicha entidad, de lo cual se dejó en conocimiento mediante providencia de fecha 1 de febrero del año 2021.

En providencia de fecha 22 de abril del año 2021, se ordenó su emplazamiento de conformidad con el art. 10 del Decreto 806 de 2020 y art. 108 del C.G.Proceso.

Con fecha 18 de mayo de 2021, por secretaría se realizó el emplazamiento del demandado NUÑEZ PRADA, mediante el medio el registro Nacional de Personas Emplazadas en el TYBA, lo cual notificado a la parte actora.

En auto del 1 de marzo del año anterior, y vencido el término del emplazamiento, se procede a nombrar Curador en representación del demandado al Doctor ALADIN HERNANDO TOVAR, a quien por secretaría se procedió a notificar al curador con fecha 25 de agosto del 2021, concediéndosele el término del traslado para su respectiva contestación, lo cual fue realizado dentro del mismo término.

Una vez contestada la demanda por el Curador, en providencia del 9 de febrero del año en curso, y tenidas en cuenta las pruebas aportadas con la demanda, prescindiendo así del decreto e instrucción de otras pruebas solicitadas, se hace necesario avanzar en el trámite procesal acudiendo al postulado del inciso final del Art. 390 del C.G.P, se otorga el término de 5 para que las partes presenten sus respectivos alegatos, dentro de dicho término la parte demandante allego poder por la alimentaria, y los alegatos presenten del once (11) de marzo de 2020, el Despacho tuvo por contestada la demanda (Fol. 60), providencia en la que además se cerró el debate probatorio y la fase de instrucción, asimismo, al no haber pruebas por practicar y en aras de un control de legalidad, se dispuso el traslado por 5 días para lo pertinente, término en el cual las dos partes presentaron alegatos.

Ritudo así el proceso de alimentos, y conforme el Art. 490 del CGP, esta Judicatura entra a decidir de fondo las pretensiones contenidas en la demanda, previa las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

5.1.- PRESUPUESTOS

Para empezar, se aborda el asunto con la satisfacción de los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82 y 84 CGP), calificado con la admisión del 12 de agosto de 2020; II) Legitimación e interés para actuar de la parte actora y los demandados (Art. 411 – 2 CC), en razón de ser padre e hija, parentesco sobresaliente del registro civil; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que las partes son personas mayores de edad, y IV) Juez competente, por el Factor objetivo –



especialidad del asunto – según lo dispuesto por el Art. 22 # 7 CGP, como a su vez, el factor territorial, verificado por el último domicilio conocido del demandado. (Art. 28 # 1 CGP).

5.2. PROBLEMA JURIDICO.

En consideración a los hechos de la demanda y lo brevemente expuesto en la contestación, el objeto del litigio se enfila en la procedencia de los alimentos en la cuantía solicitada por la demandante, luego el problema jurídico a resolver se afina en el siguiente interrogante:

I) ¿Hay lugar a fijar la cuota alimentaria en favor de la joven LEIDY KATERINE NUÑEZ GOMEZ, hoy mayor de edad y a cargo del demandado ALVARO NUÑEZ PRADA, en el equivalente al 40% de la mesada pensional y adicionales?

5.3. CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

Siendo este el planteamiento, resulta forzoso resaltar la conducta procesal de las partes, y en atención a dicho fin, se tiene la participación activa de la demandante y por el demandado, la representación del curador ejerciendo del derecho de contradicción, según se observa en la labor desplegada por el curador designado, de lo cual no se presentaron excepciones, solo contestación de la demanda.

5.4. MOTIVACIÓN JURÍDICA.

En ese orden de ideas, para resolver el litigio, es pertinente señalar algunos **fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE LA DOCTRINA y LA JURISPRUDENCIA** sobre el tema de los alimentos de mayores.

Para empezar, la Constitución Nacional consagra la protección de la población adulta mayor, fundamentada en la protección constitucional estatal a la familia como institución básica de la sociedad, lo cual tiene su regulación en el artículo 46, del siguiente tenor:

“El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.”

Precepto desarrollado en las siguientes normas del Código Civil:

“ARTICULO 411. <TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS>. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Se deben alimentos:

1o) ... 2o) A los descendientes **legítimos**.

3o) A los ascendientes **legítimos**.

4o) La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.”

“Art. 419 del C.C. Tasación de alimentos. En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.”.

“Art. 422 del C.C. Duración de la obligación. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda (...).”.



Art. 423 del C.C. Forma y cuantía. *El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos... Son válidos los pactos de los cónyuges en los cuales, conforme a la ley, se determine por mutuo acuerdo la cuantía de las obligaciones económicas; pero a solicitud de parte podrá ser modificada por el mismo Juez, si cambiaren las circunstancias que la motivaron (...)*”.

Art. 312. C.C. . La emancipación es un hecho que pone fin a la patria potestad. Puede ser voluntaria, legal o judicial. –

Art. 314 de la misma norma: . **La emancipación legal se efectúa:**

- 1o. Por la muerte real o presunta de los padres.
- 2o. Por el matrimonio del hijo.
- 3o. Por haber cumplido el hijo la mayor edad...

Súmese a lo anterior, lo regulado por la ley 1098 de 2006 o CIA, en cuyo artículo 129 señala:
“Inc. 7º. “La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico”.

Inc. 8º. “Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada”.

Inc. 9º. “Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto al niño, niña y adolescente, no será escuchado en

la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella”. (...)

La Corte Constitucional en **Sentencia C-017/19**, indico sobre las obligaciones alimentarias”...*En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley – administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva”*

Y en Sentencia T- 854-12 “ Conforme con el artículo 422 del Código Civil, “la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”.

Asimismo, la Corte Constitucional al referirse al deber de suministrar alimentos ha dicho (C-237 de 1997 y C – 1064 del 2000): “...El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la



necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. Los términos de la obligación aparecen regulados en la ley, que contiene normas sobre los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales; el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto...

En síntesis, cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga. El deber de asistencia del Estado es subsidiario, y se limita a atender las necesidades de quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta..."

Ahora en sentencia T-685 de 2014, sintetizó los presupuestos para la verificación del derecho u obligación alimentaria:

"Se concluye que la pensión alimentaria es un derecho subjetivo personalísimo para las partes, donde una de ellas tiene la facultad de exigir asistencia para su subsistencia cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma, a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos.

3.4.7 De esa forma, con fundamento en los principios de proporcionalidad y solidaridad el derecho de alimentos consulta tanto la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario, y se impone principalmente a los miembros de la familia."

VI. ANÁLISIS PROBATORIO

Con aplicación de los conceptos normativos y jurisprudenciales atrás mencionados, se entra a examinar las pruebas documentales obrantes en el expediente y recaudadas en la oportunidad procesal, análisis bajo las reglas de la sana crítica (Art. 176 CGP).

Por la parte demandante:

- ✓ Registro Civil de Matrimonio de los progenitores MARISOL GOMEZ LOPERA y ALVARO NUÑEZ PRADA, la cual se celebró el día 18 de agosto de 2001.
- ✓ Registro civil de nacimiento de LEIDY KATERINE NUÑEZ GOMEZ, quien nació el día 12 de marzo de 2003, acreditando la edad y el parentesco con sus progenitores.
- ✓ Carnet de servicios de salud, ante la dirección general de sanidad militar a la que se encontraba afiliada la hija por porte de su progenitor NUÑEZ PRADA.
- ✓ Escrito Emanada de CREMIL, mediante el cual indican que el demandado no se encuentra pensionado por esa entidad sino por Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

La parte demandada. Representada por Curador ad-litem, quien contesto la demanda.

VII. CONCLUSIÓN

Como pasa de verse del material probatorio, el presupuesto esencial para esta clase de asuntos de alimentos se encuentra plenamente satisfecho y por ende sin discusión entre las partes; precisamente, el registro civil anexado con la demanda, claramente aflora el parentesco entre la alimentaria joven LEIDY



KATERINE NUÑEZ GOMEZ, hoy mayor de edad y a cargo del demandado ALVARO NUÑEZ PRADA, por ser aquella su ascendiente natural y el su progenitor.

No ocurre lo mismo con la capacidad económica del alimentante, en tanto no hay prueba de los ingresos, sin embargo, como se manifestó en la demanda y los anexos que comprueban que pertenece a las entidades que pensionados de la por Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, y que se acepta en la contestación, el demandado dejó de cumplir con sus obligaciones frente a su hija, siendo aún menor y hoy siendo mayor, ha abandonado sus obligaciones alimentarias y de salud, hechos que esta Juzgadora los toma como ciertos, máxime cuando en la contestación se aceptan los mismos.

Se encuentra en discusión y pendiente así por dilucidar, los demás presupuestos para la determinación de la obligación alimentaria de LEIDY KATERINE, consistentes en la vigencia de la obligación, y dentro de ella, el tema de los gastos necesarios para el sostenimiento; de la misma manera, la capacidad económica del progenitor, contexto donde esta falladora decanta lo siguiente:

En primer lugar, LEIDY, en la actualidad es mayor de edad, y por ello, otorgo poder al apoderado de su progenitora, para que la representara, por lo cual sigue siendo sujeto de especial protección, está estudiando, que le impide obtener su sustento por sí mismo aún.

Así pues, con sujeción al vínculo parental y la edad, se ratifica la obligación alimentaria en favor del demandante y a cargo del demandado, aunque constitucional y legalmente constituye un deber y obligación de los padres frente al sostenimiento, bienestar de LEIDY KATERINE.

A su turno, frente a las necesidades de la alimentaria, se allegan necesidades que vienen surgiendo con el crecimiento de la menor y el solo hecho de abandono en su totalidad por el progenitor, tanto en la parte moral, paternal y de ello, emerge la necesidad de protección económica, que ha sido cubierta siempre por su progenitora.

Tal circunstancia es óbice para determinar y así mismo que la joven a la fecha es mayor de edad, pero aun se encuentra bajo la protección económica de sus padres, quienes deben velar de la misma hasta que tenga la capacidad de sufragar sus propios alimentos, con la obligación legal de sus padres de proveer su sustento (Art. 411 del CC - CIA Art. 24), este despacho entrará a reevaluar el monto de la cuota alimentaria.

Por tal motivo, al examinar el tema de la capacidad económica del señor ALVARO NUÑEZ PRADA, quien en ningún momento compareció al proceso, y es representado por CURADOR AD- LITEM, el Juzgado encuentra que:

Como la prueba reina sobre lo devengado por el demandado, no obra dentro del proceso, solo se acredita que tuvo como afiliada de las fuerzas militares en salud a su hija, siendo ya pensionado de la institución y las constancias recibidas de la entidad CREMIL y Talento humano del Ejército, mediante la cual indican que señor NUÑEZ PRADA, es pensionado por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, entidad que pese a haber sido consultada guardó silencio.

Siendo, así las cosas, el Despacho y sin perjuicio de la existencia de otras obligaciones de mayor prelación, esta Judicatura encuentra justificada y razonable la fijación de una cuota alimentaria en favor de LEIDY KATERINE NUÑEZ GOMEZ en el equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de la mesada pensional que percibe el señor ALVARO NUÑEZ PRADA, los cuales deberán ser descontados por el respectivo pagador atendiendo al desinterés que hasta ahora ha mostrado en comunicarse con la alimentaria al punto de no



tenerse noticia de la ubicación del demandado, y serán pagados los cinco (5) primeros días de cada mes, y el equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de la primas adicionales percibidas por el demandado en junio y diciembre de cada año.

Pese el sentido del fallo, no se condenará en costas a la parte demandada, en razón a que la demandante se encuentra asistida por una abogada de la Defensoría del Pueblo, no habiendo lugar a su causación.

VIII. DECISIÓN

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **FIJAR COMO CUOTA ALIMENTARIA** a favor de la joven **LEIDY KATERINE NUÑEZ GOMEZ**, con C.C. 1.003.557.017, y, a cargo de su progenitor **ALVARO NUÑEZ PRADA** con C.C.7.503.129. en el equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de la mesada pensional que percibe el demandado, los cuales deberán ser descontados por el respectivo pagador atendiendo al desinterés que hasta ahora ha mostrado en comunicarse con la alimentaria, al punto de no saber su ubicación, los cuales deberán pagarse los cinco (5) primeros días de cada mes, y el VEINTE POR CIENTO (20%) de las primas adicionales percibidas por el demandado en junio y diciembre de cada año. Líbrense las comunicaciones del caso.

SEGUNDO: **SIN CONDENA EN COSTAS** por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: **Reconocer** personería jurídica al doctor **MAURICIO CORTES FALLA** como apoderado judicial de la demandante **LEIDY KATERINE NUÑEZ PRADA**, conforme al poder conferido.

CUARTO: **EXPEDIR** a costa de la parte interesada, **copia** auténtica de esta providencia en la cantidad que requieran, por así permitirlo el artículo 114 del CGP.

QUINTO: Esta decisión **NO ADMITE** recurso alguno, por ser un asunto de única instancia (Art. 21-7 CGP).

SEXTO: **NOTIQUESE** al Agente del Ministerio Publico.

SEPTIMO: **ARCHÍVESE** el expediente y déjense las anotaciones pertinentes en los libros respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez